

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/626/2019 Y SU ACUMULADO
REV/657/2019
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dieciocho de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/626/2019 y su acumulado REV/657/2019**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En once de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, la cual quedó registrada con el folio **01064119**.
- II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, con motivo **de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.
- III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.
- IV. ADMISIÓN.** En once de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/626/2019**; se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.
- V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado otorgando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación.
- VI. ACUERDO DE VISTA.** En día nueve de enero de dos mil veinte, se notificó al recurrente el acuerdo de mérito, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida y transcurrido el plazo, se advierte que no efectuó alguna.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a que se solicitó.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1. solicito conocer cuantos permisos para ejercer el comercio en vía pública, es decir, comercio ambulante fueron otorgados por la anterior administración municipal en el periodo 1 de octubre de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2019.

2. por cada uno de esos permisos solicito conocer el nombre del permisionario, locación exacta donde se ubicara el comercio, vigencia del permiso y pago por concepto de derechos realizada por cada uno de ellos.

3. cuantos puestos de comercios ambulante fueron retirados de la vía pública durante el periodo 1 de octubre de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2019.

4. con respecto al mismo periodo cuantos locales de comercio establecido fueron clausurados por violaciones a las normatividad municipal.

5. con respecto al punto anterior solicito conocer nombre o razón social de cada uno de los locales o empresas clausuradas, multa impuesta y

montos que recabo la tesorería por dichas multas , también durante todo el periodo del XXII Ayuntamiento." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Interpongo recurso de revisión por falta de respuesta del ayuntamiento"
(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Encargado de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

"Al respecto me permito exponer que sí es del interés de este sujeto obligado presentar pruebas y manifestarse con respecto recurso de revisión, consistente en la inconformidad a la respuesta recaída y notificada a la parte recurrente. No son ciertos los actos por los que se inconforma la parte recurrente, y me fundo en las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

No escapa el comentario que, la solicitud 01064119, de fecha oficial de recepción once de octubre de dos mil diecinueve en la unidad de transparencia, fue notificado a esta Secretaría de Gobierno en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, tal como se demuestra con oficio anexo UT-XXIII-0342/2019, vulnerando en exceso los días de procedimiento ordinario que se hubiera tenido para preparar respuesta y someter a comité de transparencia las versiones públicas de los documentos solicitados. Sin prejuzgar sobre los hechos narrados, siendo esto un segundo término, ya que el objetivo de este ayuntamiento en su conjunto es la de cumplir cabalmente con las obligaciones de transparencia, se pide la atención del órgano garante, para que se permita llevar a cabo el correcto tratamiento de clasificación a través del comité de transparencia, y estar en posibilidad de dar respuesta oportuna a la parte recurrente.

En relación al punto número tres de la solicitud antes señalada y después de una búsqueda en los archivos de esta Dirección, no se tiene certeza de contar con un registro del número de comerciantes ambulantes retirados de vía pública, por lo que es necesario llevar un exhaustivo rastreo de la información, por lo que esta Dependencia con fundamento en el segundo párrafo del artículo 125 del Reglamento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicita la Prorroga a efecto de ampliar el plazo para dar contestación a lo solicitado, toda vez que parte de la información excede el tiempo y material humano para presentarla debidamente, siendo necesario el plazo de diez días hábiles adicionales para dar cumplimiento a la solicitud con número de folio 01064119.

*En relación al punto 4 (cuatro), dentro de los registros que obran en la Dirección de Recaudación Municipal de ésta Tesorería Municipal, se encontró registro únicamente de los años 2017, 2018 y 2019.
SELLOS DE CLAUSURA 2017: 226, 2018: 235, 2019: 228.*

Es importante hacer de su conocimiento que el área en específico para realizar la inspección y verificación del cumplimiento de los reglamentos municipales es la Dirección General de Gobierno Municipal, en coordinación con la Dirección de Inspección y Verificación, esto de conformidad a lo dispuesto con la Sección Sexta de la Dirección de Inspección y Verificación, Artículo 35 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California.

En cuanto al punto 5 (cinco) se manifiesta que tras un análisis de la información solicitada, esta Tesorería Municipal, considera dicha

información como Confidencial respecto a proporcionar nombres y/o la razón social de cada uno de los locales o empresas clausuradas, los cuales por contener datos personales y tratarse de una persona física identificada o identificable, en relación al nombre del contribuyente, el cual bajo ninguna circunstancia debe ser expuesto.

Bajo tutela de ley en materia de transparencia y protección de datos personales, que en el caso particular que hoy se trata, es decir; la divulgación del (los) nombre (s) de la (s) persona (s), y patrimonio o parte de su patrimonio, son datos de carácter sensibles y personalísimos, ya que sus características lo (s) hacen indiscutiblemente identificable (s) y susceptible (s) a una localización, circunstancia que indudablemente causarla un detrimento a su persona al quedar transgredida su esfera privada, mayormente que esta Unidad administrativa no tiene certeza jurídica de cuál será el destino o utilización que se dará a la respuesta de la información solicitada." (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente lo cual se realizará a través de los siguientes apartados:

1. Falta de respuesta a la solicitud 01064119

El recurrente formuló su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el once de octubre de dos mil diecinueve, y al interponer el recurso de revisión manifestó como agravio la falta respuesta o que se le notificara la prórroga debida. En la contestación del sujeto obligado, este exhibió el oficio DGG/287/2019 donde manifestó su inconformidad con el motivo de interposición del presente recurso pues considera que sí se otorgó respuesta a la solicitud planteada; no obstante, de las pruebas exhibidas y valoradas por parte del Órgano Garante se advierte que existió una comunicación entre las áreas administrativas que lo conforman, sin embargo, no se identifica que la respuesta haya sido comunicada a la parte recurrente, por tanto, el agravio formulado por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

De acuerdo a lo esgrimido por la parte recurrente, así como con las constancias obrantes en autos del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; abasteciéndose tal consideración con lo previsto en el diverso artículo 273, fracción I del Reglamento de dicha Ley.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado **transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente**, al no haber emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para ello en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California; en consecuencia, sobreviene además, una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida ley.

2. Inexistencia de la información

Cuando se determine por parte del titular de área del sujeto obligado que la información solicitada no existe, debe de acreditar que realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado y solicitar al Comité de Transparencia que confirme la declaración de inexistencia, en una resolución que se entrega al solicitante y que brinda certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; además de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público que debería de tenerla, de conformidad con los artículos 54 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Del oficio DIV/245/2019 se advierte que el sujeto obligado manifestó no tener certeza de contar con un registro de comerciantes ambulantes retirados de la vía pública. Por su parte, en el oficio UT-XXIII-0342/2019 manifestó la inexistencia de registros de comercio clausurados respecto al año 2016, sin observar en ambos casos la formalidad para la declaración de inexistencia de la información antes descrita; por tanto, **se tiene por no OTORGADA** respuesta a los puntos números 3 y 4 (por lo que hace al año 2016) de la solicitud primigenia lo que encuentra soporte en el criterio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

3. Congruencia y exhaustividad

Los sujetos obligados deberán responder a todos y cada uno de los puntos formulados en las solicitudes de información, sea que otorguen una respuesta o bien que oponga una excepción válida en términos de la Ley aplicable. Las respuestas otorgadas deberán ser congruentes y exhaustivas con lo peticionado resulta aplicable el criterio 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el*

particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En la respuesta otorgada por el sujeto obligado en vías de contestación, brindó información respecto de los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud planteada, sin embargo, no se pronunció respecto de los puntos 1 y 2.

La información solicitada en los puntos antes referidos se relaciona con los permisos para ejercer el comercio en la vía pública con énfasis en el nombre del permisionario, locación exacta donde se ubica el comercio, vigencia del permiso y pago por concepto de derechos realizada por cada uno de ellos por ellos.

Tal información **no podrá clasificarse** como confidencial pues forma parte de las obligaciones de transparencia comunes que, de manera obligatoria, los sujetos obligados deben de tener a disposición de la ciudadanía en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que lo petitionado se considera en el artículo 81 fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Por otra parte, es importante mencionar que proporcionar el nombre de las personas físicas o morales titulares de los permisos otorgados por el Ayuntamiento, no infringe la normatividad en materia de protección de datos personales, toda vez que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el derecho a la protección de datos personales se limitará por disposiciones de orden público.

4. Clasificación de la información solicitada

De la información otorgada en vía de contestación al presente recurso se advierte que el sujeto obligado manifestó que la información solicitada en el punto cinco de la solicitud debe ser información clasificada como confidencial, atento a ello exhibió en versión pública diversa información en tablas con dos columnas en copia simple, una denominada importe cobrado y la otra denominada nombre comercial, con la cual resulta poco claro, a qué puntos de la solicitud pretende otorgar respuesta.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la

prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Ayuntamiento de Tijuana, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en el nombre de los permisionarios de los locales o empresas clausuradas, multadas por violaciones a la normatividad municipal. El sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente en específico la clasificación de la información como confidencial pues de divulgarse vulneraría la esfera jurídica de un particular.

En este sentido, cabe señalar que la versión pública enviada a este Órgano Garante es **INVÁLIDA**, en virtud de que la prueba de daño formulada por la Secretaría de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana no fue aprobada por el Comité de Transparencia respectivo de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, resulta que la información exhibida a este Órgano Garante como versión pública no reúne los requisitos contemplados en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, pues los datos exhibidos únicamente se encuentran testados, sin contener el número de renglones o párrafos testados, así como el fundamento legal que soporte la clasificación de la información como confidencial.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no observó las formalidades que para la clasificación de la información como confidencial contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial de la información solicitada no resultó idónea tampoco **es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
<i>Idoneidad</i>	<p>Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en el nombre de los permisionarios de los locales o empresas clausuradas, multadas por violaciones a la normatividad municipal. El sujeto obligado manifiesta que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente en específico la clasificación de la información como confidencial pues de divulgarse vulneraría la esfera jurídica de un particular.</p> <p>En este sentido, cabe señalar que la versión pública enviada a este Órgano Garante es INVÁLIDA la prueba de daño formulada por la Secretaría de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana toda vez que ésta no fue aprobada por el Comité de Transparencia respectivo de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>
<i>Necesidad</i>	<p>Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial de la información solicitada no resultó idónea tampoco es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública.</p>

<p>Proporcionalidad</p>	<p>De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.</p>
-------------------------	---

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para los siguientes efectos:

1. Exhiba acta por parte del Comité de Transparencia en la que se Confirme la Inexistencia la información solicitada en los puntos 3 así como 4 de la solicitud primigenia en relación a los puestos de comercio ambulante retirados y clausurados por violaciones a la normativa municipal en los términos del considerando cuarto;
2. Proceda a la desclasificación de la información solicitada en el punto 5 de la solicitud primigenia en relación a los nombres de los locales sancionados y a su entrega a la persona recurrente;
3. Otorgar respuesta congruente y exhaustiva a los puntos 1 así como 2 de la solicitud primigenia relativos a los permisos para ejercer el comercio en la vía pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para los siguientes efectos:

1. Exhiba acta por parte del Comité de Transparencia en la que se Confirme la Inexistencia la información solicitada en los puntos 3 así como 4 de la solicitud primigenia en relación a los puestos de comercio ambulante retirados y clausurados por violaciones a la normativa municipal en los términos del considerando cuarto;
2. Proceda a la desclasificación de la información solicitada en el punto 5 de la solicitud primigenia en relación a los nombres de los locales sancionados y a su entrega a la persona recurrente;
3. Otorgar respuesta congruente y exhaustiva a los puntos 1 así como 2 de la solicitud primigenia relativos a los permisos para ejercer el comercio en la vía pública.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, **COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/626/2019 Y SU ACUMULADO REV/657/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

